



Recurso nº 308/2025

Resolución nº 623/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.O.R.C., en representación de EUREST COLECTIVIDADES, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de cafetería y comedor de la sede social de IBERMUTUA*”, con expediente CG-2025/2801/0002, convocado por la Dirección General de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de enero de 2025, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación del procedimiento “Servicio de cafetería y comedor de la sede social de IBERMUTUA”, con expediente CG-2025/2801/0002, convocado por la Dirección General de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274.

Se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado se fija en 890.357,94 euros mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, estableciéndose un plazo de ejecución de doce meses, con posibilidad de dos prórrogas por periodos análogos.

Los criterios de adjudicación se basan en criterios técnicos y económicos. La valoración técnica representa un 40 por ciento de la valoración global y la valoración económica el 60 por ciento consistente en el precio ofertado.



Segundo. En sesión de 24 de enero de 2025, la mesa acuerda la apertura de la documentación administrativa concluyendo con la admisión de las cuatro empresas presentadas, entre las que está la actual recurrente.

Asimismo, se realiza la evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor relativos a organización del servicio, sistema de control de calidad, calidad de los alimentos y servicio de valor añadido.

El 4 de febrero de 2025 se procede por la mesa a la evaluación de los criterios automáticos, concluyendo con la lista ordenada por orden decreciente de puntuación, y proponiendo la adjudicación del contrato a la oferta presentada por ALBIE S.A. conforme al siguiente listado:

	Criterios juicios valor	Criterios valoración automática	Total puntos
ALBIE S.A.	38,00	54,18	92,18
EUREST COLECTIVIDADES, S.L	28,75	60,00	88,75
HOSTDEF SL	11,,00	56,14	67,14
SERVICIOS HOSTELEROS MARIN, S.L	12,50	43,65	56,15

El 13 de febrero de 2025, el órgano de contratación asume la propuesta de la Mesa y acuerda la adjudicación a la entidad ALBIE S.L, publicándose en esa misma fecha.

Tercero. En fecha de 5 de marzo de 2025, se presenta recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

El recurrente manifiesta que la oferta de la adjudicataria incumple de forma expresa y clara las exigencias mínimas que contemplan los pliegos de la licitación, constatándose la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos por lo que, debe ser excluida de la licitación. En particular, sostiene que los menús ofertados incumplen el mínimo exigido que fija el PPT toda vez que tienen una rotación superior a la quincena,



generando rutina gastronómica a los usuarios del servicio. Siendo así, consideran improcedente que no sólo no se excluya al licitador finalmente adjudicatario, sino que además se le otorgue la máxima puntuación por ese concepto.

De otro lado, expone el recurso que se infravalora la propuesta del recurrente al afirmar en el informe de valoración, que se ofrecen tres opciones para el segundo plato, cuando ha ofertado cuatro.

Finalmente, solicita la anulación de la resolución de adjudicación, por no ser conforme a Derecho, y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la propuesta de selección de la oferta económicamente más ventajosa, previa exclusión del adjudicatario inicialmente, adjudicándose el contrato al siguiente licitador en el orden de clasificación de ofertas.

Subsidiariamente, solicita la anulación de la licitación habida cuenta de la arbitrariedad y errores patentes producidos en la valoración de las ofertas y que, en la medida en que las ofertas económicas ya han sido abiertas, impiden retrotraer el procedimiento al momento de valoración de las mismas.

Asimismo, solicita la suspensión del proceso de licitación.

Cuarto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, de fecha 10 de febrero de 2025.

El órgano de contratación reproduce el tenor literal del punto 1.2.2 de la oferta del adjudicatario que indica lo siguiente:

“Los menús propuestos por Albi superan las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones, implementando una rotación semanal de 4 semanas y ajustándose a dos



variaciones estacionales: otoño-invierno y primavera-verano. Esta adaptación estacional nos permite ofrecer una oferta más variada y ajustada a las diferentes épocas del año, asegurando la frescura y calidad de los ingredientes en cada uno de los platos.”

Afirma, por tanto, que esta rotación semanal de cuatro semanas no solo da cumplimiento al requerimiento técnico del PPT de que no haya en quince días repetición de menús para evitar su rutina, sino que además impide la reiteración de platos diarios durante al menos un mes, ofreciendo una mayor pluralidad gastronómica.

No existe por tanto incumplimiento de los pliegos que sea merecedor, como pretende la recurrente, de infracción del artículo 139 de la LCSP y que conlleve a la exclusión de la oferta mejor valorada que ha resultado adjudicataria.

Con respecto a la infravaloración de la oferta recurrente, considera que existe una discordancia entre la oferta y los menús quincenales que a título de ejemplo se identifican en el Anexo. El informe del órgano de contratación considera vinculante el contenido de la oferta en la que expresamente se señala: “3 opciones de segundo plato” con independencia de que los menús del anexo acojan ejemplos que incorporan una cuarta opción. Además, afirma que los ocho puntos máximos de este apartado se alcanzan cuando la valoración conjunta de los anteriores aspectos se considera excelente, estando referida no solo al menú diario.

La no atribución de dos puntos a la recurrente no se circunscribe únicamente a que su oferta sea de tres opciones sino a que las mejoras que ofrece respecto de todos los menús no alcanzan el nivel de excelencia esperado.

Finalmente, solicita la desestimación del recurso presentado.

Quinto. De conformidad con el artículo 56.3 de la LCSP, en fecha 3 de enero de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles, lo que ha sido cumplimentado por la empresa adjudicataria.



Alega que su oferta cumple de forma manifiesta lo requerido en el PPT, confirmando que se trata de rotación de los menús de 4 semanas como así se expresa en los apartados 1.1.4, 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.5.

Sostiene que no tiene fundamento alguno la alegación de la recurrente de que la rotación sea una única semana, cuando en la oferta queda concretado que la rotación tanto en el menú diario como en los especiales será de cuatro semanas.

Finalmente, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. En fecha de 6 de marzo de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente al amparo del artículo 45 y 47 de la LCSP.

Segundo. Siendo el objeto del recurso la resolución de adjudicación de un contrato de servicios se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la LCSP. En concreto, el artículo 44.1 a) se refiere expresamente a los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros, requisito que en este caso concurre.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP en su apartado 1.d), a cuyo tenor:



“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”

Es por lo que, habiéndose notificado la resolución el 13 de febrero de 2025 y presentado el recurso el 5 de marzo, se interpone en el plazo legalmente establecido.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*

Por su parte, es reiterada la doctrina de este Tribunal que afirma que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Por ello, hemos de concluir que el recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso ya que ha participado en la licitación y pudiera resultar adjudicatario en caso de estimarse su recurso.

Quinto. Con respecto al fondo del asunto, la cláusula 4 del PPT establece el contenido del servicio, estableciendo en cuanto al menú diario que:

“-Primer y segundo plato

-Postre

-Pan

-Bebida embotellada / lata (agua mineral sin gas, refrescos, copa vino o cerveza y

gaseosa)

-Café o infusión.

Los menús se fijarán con una periodicidad máxima quincenal para evitar en lo posible la rutina y con un mínimo de tres opciones diarias para el primer plato, de los que al menos una opción será siempre legumbres, y dos de segundo plato, de los que al menos una opción será carne fresca o pescado fresco, y, al menos, tres opciones para postre (debiendo ser siempre, una de ellas, fruta fresca). Al menos un primer plato y un segundo plato serán aptos para el consumo de celíacos.”

Pues bien, la tesis del recurrente se aleja a todas luces del contenido de la oferta de la adjudicataria, tal y como sostiene el órgano de contratación, sin que tampoco conste a este Tribunal que la recurrente haya solicitado el acceso al expediente de conformidad con el artículo 55 de la LCSP. Y este hecho ha implicado que el recurso parta de una premisa eminentemente errónea.

Esto es, la oferta del adjudicatario supone una rotación semanal de cuatro semanas y ajustándose a dos variaciones estacionales, otoño-invierno y primavera-verano, cumpliendo en consecuencia – e incluso mejorando - el requerimiento del PPT de periodicidad máxima quincenal para evitar la rutina en el consumo.

La oferta técnica de la adjudicataria ALBIE SA contempla en varios de sus apartados, la previsión expresa de la rotación de los menús:

Así, en el apartado 1.1.4 de la oferta en los métodos de trabajo e infraestructura se dice expresamente: “*los menús seguirán un plan rotativo de 4 semanas*”

En su apartado 1.2.2 prevé lo siguiente:

“Los menús propuestos por Albi superan las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones, implementando una rotación semanal de 4 semanas y ajustándose a dos variaciones estacionales: otoño-invierno y primavera-verano. Esta adaptación estacional



nos permite ofrecer una oferta más variada y ajustada a las diferentes épocas del año, asegurando la frescura y calidad de los ingredientes en cada uno de los platos."

Y en el apartado 1.2.5 resumen mejoras, presenta una tabla comparativa de las exigencias del pliego y las mejoras propuestas, así con relación a los menús y rotación:

Menús y rotación

<i>MENÚ</i>	<i>ROTACIÓN PLIEGO</i>	<i>ROTACIÓN MEJORA</i>
<i>MENÚ DIARIO</i>	<i>QUINCENAL</i>	<i>4 SEMANAS</i>
<i>MENÚ DIETÉTICO</i>	<i>QUINCENAL</i>	<i>4 SEMANAS</i>
<i>MENÚ VEGANO (nuevo menú propuesto por Albi)</i>		<i>4 SEMANAS</i>

Es por tanto evidente que la oferta técnica de la adjudicataria cumple de forma incuestionable los requerimientos técnicos del PPT.

De modo que no puede prosperar este motivo del recurso.

Sexto. Con respecto a la infravaloración de la oferta del recurrente, relativa al criterio de la organización del servicio, afirma la recurrente que *"se le valora con 6 puntos de los 8 posibles, indicando en la motivación de la puntuación atribuida que se ofertan 3 opciones de segundo. Sin embargo, dicha afirmación -y consecuente valoración-no se ajusta a la realidad por cuanto, como se refleja en la oferta técnica (vid. Pag 25) ha ofertado cuatro y no tres segundos platos"*. Adjunta el anexo en el que se describen los platos y la rotación.

Al respecto el órgano de contratación alega que la pérdida de 2 puntos de EUREST no se circunscribe únicamente a que su oferta sea de tres opciones en los segundos platos del menú diario, cuando ello ya supone por sí solo un incremento sobre el mínimo de dos opciones exigidas en el PPT, sino a que las mejoras que ofrece respecto de todos los menús no alcanzan el nivel de exigencia esperada.

En efecto, la cláusula 19.2 del PCAP establece como criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor el análisis de: (2.1) Organización del servicio, (2.2.) Calidad de los



alimentos, (2.3) Sistema de control de calidad, y (2.4) Servicios de valor añadido para el usuario.

Obra en el informe de valoración del expediente la puntuación obtenida por cada licitador, siendo el resultado el siguiente:

2. Criterios sometidos a un juicio de valor	Albi	Eurest	Hostdef	Marin
2.1. Organización del servicio	12	9	0	1
2.1.a proyecto de ejecución	4	3	0	1
2.1.b mejoras en los menús	8	6	0	0
2.2. Calidad de los alimentos	10	7	5	6
2.2.a calidad de los productos y materias	8	4	2	6
2.2.b mejora en gramajes	2	3	3	0
2.3. Sistema de control de calidad	8	6	2	2
2.4 Servicios de valor añadido para el usuario	8	6,75	4	3,5
2.4.a Puesta disposición del usuario de producto de 5ª gama	5	3,75	2,5	1,25
2.4.b Ampliación de la gama de productos	3	3	1,5	2,25
TOTAL	38	28,75	11	12,5

Ahora bien, tal y como afirma el órgano contratante los ocho puntos máximos de este apartado se alcanzan cuando la valoración conjunta de los anteriores aspectos se considera excelente, estando referida no solo al menú diario. Debemos tener en consideración que se trata de un criterio de valoración sometido a juicio de valor, de modo que ese aspecto no es el único extremo que se valora.

Es además doctrina consolidada de este Tribunal, la que afirma (entre otras Resoluciones n.º 1572/2024, de 5 de diciembre, Resolución n.º 106/2024, de 1 de febrero de 2024), la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos, admitiendo que es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia. Luego, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, quedando limitado el análisis de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de



arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

A la luz de esta doctrina y revisada la oferta de la recurrente, se pone de manifiesto, en efecto, una discordancia entre el contenido de aquélla (que ofrece tres opciones de segundo plato) y el Anexo (cuatro opciones de segundo plato), pero no se estima que concurra vicio alguno que deba ser revisado por este Tribunal, por cuanto la información de la oferta de la recurrente refería tres opciones de segundo plato, dando el órgano de contratación prevalencia a esta manifestación expresa en la oferta sobre el anexo que detallaba cuatro platos.

(Los menús y propuestas gastronómicas de Eurest han sido diseñados por nuestro Departamento de Nutrición y Dietética, que propone un menú diario mejorado con dos variaciones estacionales (primavera/verano y otoño/invierno), además de 3 opciones de segundo plato y una ensalada del día como cuarta opción en primeros.)

Además como refería el órgano de contratación, ello no determinó por sí solo la no obtención de los puntos máximos, y hay que tener en cuenta que en el caso de obtener la puntuación máxima prevista en lugar de los 6 puntos, ello no alteraría el resultado de la clasificación de las ofertas existiendo una diferencia de más de 3 puntos a favor de la adjudicataria (3,43).

Las razones anteriores conducen también a la desestimación de este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.O.R.C., en representación de EUREST COLECTIVIDADES, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Servicio de cafetería y comedor de la sede social de IBERMUTUA”, con expediente CG-



2025/2801/0002, convocado por la Dirección General de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES